

342

J. ~~XXX~~ L. 1001

C. ~~XX~~ C. 203

203



HABILITADO PARA DE OFICIO  
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

N. 244

Filiación y Testimonio de  
las Sentencias pronunciadas  
contra Alo, condenado a  
Penitenciaría

Cumpleo agosto

31/89

El Fiscal

HABILITADO PARA DE OFICIO  
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.



Del infrascripto escribano del crimen certificado: que en la causa criminal seguida de oficio contra el asiatico Alo' por homicidio en la persona de su paisano Longen, se han expedido por el juzgado de primera instancia y Tribunales Superior y Supremo las sentencias siguientes.

(Sea Julio sete de mil ochocientos setenta y siete) - Vistos y resultando: que por virtud de la denuncia de foja una se abrió este juicio nombrandose de defensor de los reos ausentes al bachiller Don Manuel Antonio Maurtua, con cuya citacion se principió a organizar el sumario: que capturado el asiatico Alo', rindió su instructiva, y se continuaron practicando las demas diligencias, hasta librarse contra el, mandamiento de prision: que presentada la confeccion del res, formalizada la acusacion por el Agente fiscal y venido el termino de prueba a que fue recibida la causa, es legado el caso de pronunciar sentencia. Y Considerando. Primero: que el homicidio del asiatico Longen, fue per-

petrado en la noche del diecinueve de Fe-  
brero del presente año en la hacienda de  
Don Faustino Olivera, de donde era colono  
el finado. Segundo: que no puede  
ponerse en duda que el asiatico Aló,  
el autor del delito; por que así lo confie-  
sa éste en su instrucción de fojas cinco  
lo que además está corroborado con los  
hechos de haber estado ambos en dicha  
noche de guardiames en la viña de dicha  
hacienda, de haber sido enemigos capitales,  
y de haberse fugado y ocultado el referido  
Aló después de consumado el crimen, si-  
guen resulta de la declaración del admi-  
nistrador del mismo fundo Don Se-  
bastián Suero. Tercero: que en el homi-  
cidio de Longen concurrer las circun-  
stancias agravantes de alevosia; pues  
ejecutado por su compañero Aló, apro-  
vechándose de los momentos en que aya  
regresaba de Callamaña y penetraba  
a la hacienda por el gateadero de la  
cañada a fojas veintidos, cuando  
le era imposible defenderse; de haber  
aumentado el mal del delito con daños  
innecesarios para su ejecución, pues la  
víctima recibió treinta y nueve heri-



das, ~~mapas~~ de ellas hechas durante la agonía y después del fallecimiento. Cuarto: que la Culpabilidad de Ato' y las expresadas circunstancias agravantes, previstas por el artículo diez, insisos segundo y cuarto y un decimo del Código penal, están plenamente probadas con la confección del rec, libre, espontanea y legalmente producida, con la existencia del Cuerpo del delito, declaraciones y demas diligencias que obran en autos; todo lo que es de verse en la instructiva de fojas cinco vuelta, reconocimiento de fojas tres vuelta y fojas catorce, declaraciones de fojas siete, diez vuelta, once vuelta, diecisiete vuelta, veintiseis y veintiseis vuelta, inspección ocular de fojas diecinueve y dictamen de peritos de fojas veinticuatro. Quinto: que aunque el rec en su citada instructiva dice que dio muerte a Lonzen, por defenderse de los ataques de éste, tal asercion es falsa, por que habiendole dado la primera herida, de necesidad mortal en los momentos en que la victima en traba a la hacienda por el gateadero de la cerca que la separa del barrio de Tallamana, por cuyo lugar no puede pasar-

Se

HABILITADO PARA DE OFICIO  
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

se sino casi hechado; el ataque por parte de Louyer era de todo junto imposible; á lo que se agrega la circunstancia muy atendible de no haberse encontrado otra arma que la de Ato y de no tener éste la menor lección. Fecho: yo al homicida sin circunstancias atenuantes, como no las hay en el caso presente, se le impone la pena de penitenciaria en tercer grado, con arreglo al artículo doscientos treinta del Código penal; y concurriendo las agravantes de que se ocupa el considerando tercero, debe aumentarse la pena en tres términos estando á lo que dispone el artículo setenta y siete del mismo Código; y por consiguiente al reo Ato debe castigarle con penitenciaria en cuarto grado término máximo. Por estos fundamentos. Fallo por el que condeno al asiático Ato á la pena de penitenciaria en cuarto grado término máximo, ó sean á quince años de dicha pena con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código penal. Y por esta misma

Jullo



HABILITADO PARA DE OFICIO  
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

tencia que se consultara al Tri-  
 bunal Superior si no fuese apelado, de-  
 finitivamente juzgando en primera  
 instancia, así lo pronuncio, mando y  
 firmo. Nicanor Leon = Lima a gon-  
 to treinta y uno de mil ochocientos se-  
 tenta y siete. Vistos: con lo expuesto por  
 el Fiscal y teniendo en considera-  
 cion: que las circunstancias agravantes  
 no aparecieron del proceso plenamente pro-  
 badas: rebocaron la sentencia apelada de  
 fojas treinta y seis vuelta, su fecha siete  
 de Julio ultimo, por la cual se impone (al  
 asiatico Ab) la pena de quince años  
 de penitenciaría: le impusieron la referi-  
 da pena de penitenciaría en tercer grado  
 termino maximo, o sea doce años con sus  
 accesorias y los devolvieron = Perez = Alva-  
 rez = Dorado = Galindo = Rosignoli = Ma-  
 tiá Villaran Secretario = Juan E. Lama  
 Secretario de la Excmo. Corte Supre-  
 ma de Justicia. Certifico: que en vir-  
 tud del recurso de nulidad interpuesto  
 por el asiatico Ab) en la causa que se  
 le sigue por homicidio, esta Excmo.

Resolución  
 Suprema

La mas alta Corte Suprema ha resuelto lo  
que sigue. Lima Octubre diecinueve  
de mil ochocientos setenta y siete.  
Vistos: de conformidad con lo espues-  
to por el Sr. Fiscal; declararon no ha-  
ber nulidad, en la sentencia de vista  
pronunciada por la Ilustriísima Corte  
Superior de este Distrito Judicial, com-  
te a fojas cuarenta y cuatro, su fecha  
treinta y uno de Agosto ultimo, que re-  
vocando la apelada condena al reo  
Alto a la pena de penitenciaría en ter-  
cer grado, termino maximo, o sea  
a doce años de dicha pena con sus  
respectivas accesorias; y lo devolvieron  
Ribeiro = Rosio = Alvarez = Muñoz = U-  
daune = Oviedo = Sanchez = Se publico en  
forme a la ley de que certifico: Juan  
E. Luma = Juan E. Luma. - Y en  
Mayo veintiocho de mil ochocientos  
setenta y ocho. Devuelto en la pre-  
sente, cumplase lo resuelto por el  
Superior Tribunal; y en su consecuen-  
cia, pongase al reo Alto a disposicion  
del Señor Prefecto del Departamento  
junto con las respectivas copias y  
liberacion para que sea remitido al

Auto de  
1<sup>a</sup> inst<sup>a</sup>



gar de su condena; y fecho lo cual  
 archivense los de la materia en una  
 de las oficinas públicas de esta Cui-  
 dad. = Leon = Juan S. Quiroz."

Es conforme con las sentencias expedidas en  
 la indicada Causa, y a que me remito des pues  
 de hacer su confrontacion en forma, en cumpli-  
 miento de lo mandado, en Yca a veintinue-  
 ve de Mayo de mil ochocientos setenta y  
 ocho.

N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>

Juan S. Quiroz



HABILITADO PARA DE OFICIO  
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

---



*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



HABILITADO PARA DE OFICIO  
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

## Descripción del Asiático Aló.

Patria - - - - - La China.  
 Natural - de - Canton.  
 Residencia - en - Yca.  
 Estado - - - - - Soltero.  
 Edad - - - - - 36 años.  
 Oficio - - - - - Jornalero.  
 Religión - - - - - Mahometana.  
 Color - - - - - Mestizo.  
 Cara - - - - - Redonda.  
 Pelo - - - - - Lacio.  
 Ojos - - - - - Azules.  
 Naris - - - - - Natas.  
 Boca - - - - - Chica.  
 Labios - - - - - Delgados.  
 Barba - - - - - Lampiño.  
 Frente - - - - - Regular.  
 Estatura - - - - - 1. metro 68. centímetros.  
 Señales particulares, ninguna.

Nº 13º

Yca Mayo 29 de 1878  
 Juan S. P. [Signature]